



Resolución Directoral Regional

N° 0568 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 ABR. 2019

VISTO, el recurso de apelación con Registro N° 2199540 de fecha 29 de enero de 2019, interpuesto por doña **July RUÍZ JARA** contra la CARTA N° 001-2019-UGEL-MC/OAJ, de fecha 08 de enero de 2019, que declara improcedente su reclamo respecto de su postulación al proceso de reasignación 2018 en un total de ciento setenta y nueve (179) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pág. 208-209;

Que, la profesora July Ruíz Jara, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 001-2019-UGEL-MC/OAJ de fecha 08 de enero de 2019, argumentando que se presentó al Proceso de Reasignación -2018- por Unidad Familiar, en el marco de las normas técnicas aprobada por Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED y Resolución Ministerial N° 455-2015-MINEDU; con fecha 26 de octubre de 2018, el Comité de Evaluación declara improcedente su solicitud de reasignación, por encontrarse haciendo uso de licencia sin goce de remuneraciones; (la norma prohíbe la reasignación cuando el personal se encuentra en estas condiciones);

Que, ante tal respuesta, la administrada con fecha 29 de octubre de 2019, formula reclamo por declarar improcedente su solicitud de reasignación, acompañando para este efecto, la Resolución Jefatural N° 0587-2018-GRSM-DO/OO UE 302-E.HC de fecha 29 de octubre de 2018, documento que acredita que la licencia sin goce de remuneraciones que venía gozando, quedaba suspendido,



Resolución Directoral Regional

Nº 0568 -2019-GRSM/DRE

hecho que se confirma aún más con el Informe N° 104-2018-DIE N° 0445 "FJPR"-M de fecha 10 de octubre de 2018, con el cual Director de su Institución Educativa, da cuenta a la instancia superior la suspensión de la licencia de la profesora July Ruíz Jara y que venía laborando con la debida normalidad;

Que, con Carta N° 01-2018-DRESM-UGELMC/D de fecha 31 de octubre de 2018, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, comunica la improcedencia del reclamo, por no existir ningún error en la evaluación de su expediente en el proceso de reasignación, ya que los documentos que adjunta a su reclamo no se encuentra en su expediente con el cual solicita reasignación;

Que, la administrada muestra su disconformidad con dicha respuesta, por lo que, interpone recurso de apelación contra la Carta N°01-2018-DRESM-UGELMC/D de fecha 31 de octubre de 2018, argumentando que ha cumplido con los requisitos exigidos en la RM N° 582-2013-ED, causándole sorpresa al aparecer en el Cuadro de Méritos como improcedente, por motivos que se encontraba gozando de licencia sin goce de remuneraciones; frente a este acto violatorio, al formular su reclamo, adjuntó copia de la Resolución Jefatural N° 00657-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, Oficio N° 104-2018 y Constancia otorgada por el Director de la Institución Educativa, como elementos de convicción para demostrar que no se encontraba en licencia sin goce de remuneraciones porque ya se había reincorporado a su centro de labores con fecha 11 de octubre de 2018, no obstante ello, le declaran improcedente su reclamo; con la presentación de la citada Resolución Jefatural N° 00657-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, se subsana la observación realizada a su expediente;

Que, a fin de esclarecer el presente caso resulta pertinente hacer un recuento de los hechos; en efecto, mediante Resolución Ministerial N° 582-2013-ED se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial"; contando con este marco legal la profesora July Ruíz Jara, se presenta al proceso, solicitando reasignación por Unidad Familiar, que, luego de la evaluación de expedientes, la Comisión declara improcedente su solicitud, dado que en su expediente aparecía que estaba gozando de licencia sin goce de remuneraciones; frente a ello y observando el cronograma de actividades, la citada profesora presenta su reclamo, argumentando que se encontraba laborando de manera normal, acompañando para cuyo efecto la Resolución Jefatural N° 00657-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, Oficio N° 104-2018 y Constancia otorgada por el Director de la Institución Educativa, documentos que acreditan que la referida profesora venía laborando con la debida normalidad; en este extremo resulta pertinente destacar, que la Comisión de Reasignación tuvo la obligación de evaluar y merituarlo el documento presentado por la administrada en la etapa de reclamo, toda vez que la etapa de reclamo sirve precisamente para subsanar las observaciones que se detectaron en la evaluación de expedientes;

Que, resulta necesario puntualizar que la etapa de reclamo, viene a ser un espacio, dentro del proceso mismo, para que los postulantes puedan solicitar la modificación, revocación, o invalidación de la decisión que ha adoptado la comisión respecto del cual están inconformes. En esta etapa, el pedido



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0568 -2019-GRSM/DRE

debe contener de forma concreta y clara las razones por las cuales está inconforme, así como los alegatos y documentación en que la parte recurrente fundamente sus pretensiones; en el presente caso, como se reitera, la administrada Ruiz Jara, en la etapa de evaluación de expedientes no ha anexado a su expediente la resolución que suspende su licencia sin goce de remuneraciones que venía gozando, sin embargo, si lo cumplió con presentar dicho documento en la etapa de reclamos, quedando de esta forma saneado el proceso respecto de ella y como tal expedita para ser Reasignada;

Que, por los argumentos expuestos, debe declararse fundado el recurso de apelación formulado por la profesora July Ruiz Jara, y

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Profesora **July RUIZ JARA** por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia, **DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, lo reasigne por Unidad Familiar de acuerdo a su solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a los trabajadores que conforman las diferentes comisiones de trabajo, en este caso, la comisión de reasignación docentes, observar mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes a los cargos que desempeñan dentro de las comisiones a fin de no perjudicar los intereses de los trabajadores, pues, el documento presentado por la recurrente en la etapa de reclamo, debió ser evaluado de manera diligente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Profesora **July RUIZ JARA** y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
M.C. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 02 de Agosto, 2019

L. Arista Valdivia
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

JOVR/DRESM
JCTD/AJ

